



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 15 de Abril de 2020

Índice Sección Tercera



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

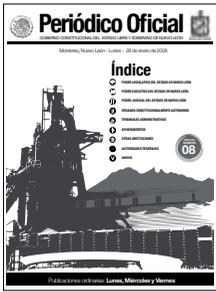
Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. 3-9

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO, TRASPORTE Y DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS FALLECIDAS EN CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS DEBIDO A LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19). 10-16

	<p>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León</p>	<h2>Directorio</h2>	
	<p>Manuel Florentino González Flores Secretario General de Gobierno</p>		<p>Homero Antonio Cantú Ochoa Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana</p>
	<p>Pedro Quezada Bautista Coordinador General de Asuntos Jurídicos</p>		<p>Verónica Dávila Moya Responsable del Periódico Oficial del Estado</p>

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULO 81, 85 FRACCIONES X y XXVIII, 87, 88 y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, 2, 3, 4, 5, 8, 16, 18 FRACCIONES II, III, VIII Y XII, 20, 21, 27 Y 31 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER EL SIGUIENTE ACUERDO NÚMERO 4/2020 RELATIVO AL LINEAMIENTO DE MANEJO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE CADÁVERES POR SARS COV-2 COVID-19 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el derecho a la protección de la salud, es un derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como finalidad, entre otras, el bienestar físico y mental de las personas, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyen a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social.

SEGUNDO. Que el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consagra el derecho a la protección de la salud.

TERCERO. Que la Ley General de Salud en su artículo 134 y el artículo 35 de la Ley Estatal de Salud establecen que la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas, es sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades transmisibles.

CUARTO. Que la Ley Estatal de Salud en su artículo 2º establece que la protección a la salud, es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Nuevo León a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales.

QUINTO. Que el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARSCoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, dicho acuerdo fue publicado el 23 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Que la Secretaría de Salud Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 2020, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las cuales consideraron que en términos de la Ley General de Salud, a la Secretaría de Salud le corresponde elaborar y llevar a cabo, en coordinación

con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional; mismas que fueron sancionadas por el Presidente de la República a través del Decreto publicado en esa misma fecha en el citado órgano de difusión oficial;

SÉPTIMO. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud (Federal) determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia, estableciendo esta última institución las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020.

En virtud de las consideraciones y fundamentos de derecho expresados, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS FALLECIDAS DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS DEBIDO A LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19):

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO: Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los mecanismos para el manejo seguro, transporte y disposición de personas fallecidas debido a la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), que deberán aplicar los trabajadores sanitarios, cementerios, crematorios, funerarias y anfiteatros.

PRECAUCIONES PARA EL TRATAMIENTO DEL CADÁVER EN LA UNIDAD DE SALUD

SEGUNDO.- De manera general y en orden secuencial se expresan los cuidados y medidas que el personal en contacto con el cadáver debe mantener en todo el proceso desde el momento de la muerte hasta la disposición final del cadáver.

- I. Los principios de precaución y dignidad humana se deben cumplir siempre en todo momento de la manipulación del cadáver.
- II. Todo el personal que interviene en el manejo, traslado y disposición final de los cadáveres confirmados o sospechosos de COVID-19, deberán cumplir las normas de bioseguridad y el uso del equipo de protección personal. 

- III. Realizar lavado de manos con agua y jabón después de la manipulación de los cuerpos. No se recomienda higiene de manos con alcohol-gel.

El personal de salud que atienda y entregue el cadáver de la unidad hospitalaria deberá informar y capacitar previamente al personal que intervenga en el transporte del tipo de caso y de los procedimientos a seguir sobre las medidas de protección, incluido el uso adecuado de equipo de protección personal, tales como el uso de guantes no estériles, mascarilla quirúrgica, N-95, bata impermeable con manga larga, protección ocular, por el riesgo de salpicaduras de líquidos corporales del cadáver o secreciones en el cuerpo o la cara del personal.

PROCEDIMIENTO AL MORTUORIO

Tercero.- El cadáver debe ser transferido lo antes posible a la morgue de la unidad después del fallecimiento siguiendo las recomendaciones de bioseguridad de acuerdo con el procedimiento que realicen.

El personal de salud deberá utilizar precauciones de contacto y gotas (lavado de manos con agua y jabón, uso de guantes, mascarillas quirúrgicas, bata impermeable con manga larga y protección ocular) para retirar todos los dispositivos que tenga el paciente para disminuir riesgos de contaminación por derrame de secreciones.

Antes de realizar el traslado del cadáver a la morgue de la unidad, si la familia del paciente desea ver el cuerpo después de su extracción de la sala de aislamiento o área relacionada, puede permitirse el acceso de los familiares, restringiéndolo a los más próximos y cercanos, quienes deberán de utilizar precauciones de contacto y gotas, bajo las más estrictas normas de sanidad; se les prohíbe establecer contacto físico con el cadáver y con las superficies u otros objetos de su entorno que pudieran estar contaminados.

La introducción del cadáver en la bolsa sanitaria biodegradable, que deberá reunir las características técnicas sanitarias de resistencia a la presión de los gases en su interior e impermeabilidad. La introducción en la bolsa se debe realizar dentro de la propia habitación. Una vez cerrada con el cadáver en su interior, se deberá rociar en su totalidad con desinfectante de uso hospitalario o con una solución de hipoclorito 0.1% (1000ppm).

Se debe llevar a cabo la clara identificación del cuerpo de acuerdo con los lineamientos de las Instituciones, notificando al camillero para su transporte al mortuorio.

La camilla de traslado se deberá desinfectar con soluciones con hipoclorito 0.1% (1000 ppm) posterior a dejar el cuerpo en la morgue, de acuerdo con los lineamientos de manejo de RPBI NOM-087-ECOL-SSA1-2002 limpieza y desinfección.

En el área hospitalaria donde ocurrió el deceso, el personal del aseo debe realizar la limpieza y desinfección de toda la zona y elementos que hayan entrado en contacto o utilizado para el tratamiento del paciente, siguiendo la técnica del triple balde conforme a los lineamientos de prevención y control de infecciones.

ESTUDIO Y CUIDADOS DE AUTOPSIA

CUARTO.- Se podrá llevar a cabo solo si se puede garantizar que se realiza en un ambiente seguro, cumpliendo con las recomendaciones de bioseguridad y uso adecuado del equipo de protección personal (Guantes no estériles, mascarilla quirúrgica, N-95, bata impermeable con manga larga, protección ocular).

Se deberá de tener una habitación adecuadamente ventilada para el procedimiento, es decir, al menos ventilación natural con al menos 160L/s/ flujo de aire por persona o salas de presión negativas con al menos 12 cambios de aire por hora y dirección controlada del flujo de aire.

El equipo de protección personal como lo son: guantes no estériles, mascarilla quirúrgica, N-95, bata impermeable con manga larga, protección ocular, se deberá colocar en la antesala (antes de entrara en la sala de autopsias) y retirar en la habitación de vestir designado. Se deberá minimizar los procedimientos que generan aerosoles en las salas de autopsias (ejemplo, durante la escisión pulmonar) evitando:

- El uso de sierras eléctricas siempre que sea posible
- Salpicaduras al extirpar, manipular o lavar órganos, especialmente el tejido pulmonar y los intestinos.

Para reducción de los procedimientos generadores de aerosoles durante la necropsia, deben de ser considerados:

- Utilizar dispositivos de contención siempre que sea posible (ejemplo, gabinetes de bioseguridad para la manipulación y el examen de muestras más pequeñas).
- Utilizar cubiertas de vacío para sierras oscilantes.
- Si abre los intestinos, hacerlo bajo el agua.

El cadáver deberá de colocarse en una nueva bolsa al finalizar el procedimiento, siguiendo todas las precauciones referidas en párrafos anteriores.

Al finalizar la autopsia, se debe limpiar y desinfectar las superficies que se han contaminado con tejidos o líquidos y secreciones corporales. Para la desinfección de superficies se recomienda a seguir la técnica de triple balde (lineamiento de prevención y control de infecciones) y utilizar solución de hipoclorito al 0.5%.

MANEJO DE CADÁVER EN FUNERARIA

QUINTO.- Las áreas de acopio de cadáveres deberán estar bien iluminadas y con climatización. Todas las superficies en contacto con los cuerpos deberán ser descontaminadas una vez se han retirado los cuerpos, utilizando hipoclorito de sodio 0.1%

El acceso a esta área debe ser limitado a solo personal autorizado para la recepción y entrega de los cuerpos. El personal que manipule el cadáver deberá contar con el equipo de protección personal (guantes no estériles, mascarilla quirúrgica, N-95, bata impermeable con manga larga, protección ocular). El equipo de protección personal de las personas responsables de traslado y entrega del cuerpo deberá ser eliminado bajo etiqueta de RPBI.

Se deberá realizar el control de la entrega de cuerpos en función de lo establecido por los lineamientos de cada Institución.

En caso de que los familiares no acudan a reclamar el cuerpo se deberá dar aviso inmediato a trabajo social para tratar de localizarlos y en caso de no encontrarlos, se dará aviso a la autoridad correspondiente a fin de que el cadáver sea remitido al Servicio Médico Forense y se proceda conforme a derecho.

FÉRETRO Y DESTINO FINAL

SEXTO.- La bolsa para traslado que contendrá el cadáver puede introducirse en un féretro previo su desinfección externa con solución de hipoclorito de sodio a 0.1%; sin que sean precisas especificaciones especiales. Tras la correcta introducción del cadáver y desinfección de la bolsa de traslado, la manipulación exterior de ésta o del ataúd que la contenga no provoca riesgo.

El personal que intervenga en el transporte deberá ser informado de ello previamente, así como del procedimiento a seguir en el caso de producirse un indecente. Una vez finalizado el transporte se procederá de la forma habitual con el vehículo.

La disposición final del cadáver será lo más pronto posible, preferiblemente mediante cremación; de no ser posible, se practicará la inhumación en sepultura o bóveda bajo las más estrictas normas de sanidad. Si el destino final es entierro este se da en las condiciones habituales. Las cenizas pueden ser objeto de manipulación sin que suponga ningún riesgo.

ATENCIÓN EN LAS FUNERARIAS

SÉPTIMO.- El personal de las funerarias y sus directivos deben de seguir las recomendaciones de la Jornada de Sana Distancia.

No se deben realizar actuaciones de limpieza ni intervenciones de tanatopraxia o tanatoestética sobre el cadáver, si no se puede garantizar el uso correcto de equipo de protección personal apropiado.

No se deberá realizar embalsamamientos en caso de no contar con equipo de protección personal y capacitación sobre su uso adecuado.

ATENCIÓN EN CASA

OCTAVO.- Los deudos podrán recibir el pésame de los familiares y conocidos en su hogar siempre y cuando se encuentren asintomáticos, no involucren concentraciones de personas en áreas pequeñas, se asegure la adecuada ventilación del área de recepción y se tomen en cuenta los lineamientos de la Jornada de Sana Distancia.

Preferentemente se aconseja evitar la realización de rituales fúnebres que conlleven reuniones o aglomeraciones de personas en contacto con el cuerpo siguiendo los lineamientos de la Jornada de Sana Distancia. En caso de realizarse, se recomienda estrictamente sea menor de 4 horas, con féretro cerrado y con menos de 20 personas siempre y cuando el espacio pueda asegurar una sana distancia.

FALLECIMIENTO EN CASA, DURANTE EL TRASLADO O EN VÍA PÚBLICA

NOVENO.- En caso de que ocurra un deceso en casa, durante su traslado o en vía pública y que se acredite que no haya recibido atención médica del cual se tenga conocimiento sobre la existencia de enfermedad precedente compatible con infección respiratoria no determinada, se deberá coordinar con las autoridades forenses (Servicio Médico Forense) para que ésta asigne el equipo correspondiente para desplazarse al domicilio o lugar de los hechos, garantizando a través de autopsia verbal la documentación de las circunstancias que rodearon el deceso y establecer las posibles causas de muerte.

Particularmente en aquellos decesos que se den en vía pública en las que no sea posible llevar a cabo una autopsia verbal, se tomarán las muestras que sean procedentes para la remisión inmediata al Laboratorio Estatal de Vigilancia Epidemiológica.

De lo anterior, el alistamiento del cadáver será realizado en el mismo sitio del deceso, y para ello el personal de salud de equipo forense deberá contar con los elementos de protección personal definidos y seguir los procedimientos de bioseguridad establecidos en este documento para la manipulación de los cadáver.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entra en vigor a partir de su firma.



SEGUNDO: Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal electrónico oficial de la Secretaría de Salud del Estado para el conocimiento del público en general y su debido cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta a las administraciones públicas municipales para que, en caso de ser masiva la muerte de personas por ARSCoV2 (COVID-19), preste apoyo a través de las áreas competentes en materia de salud pública para el cumplimiento de la disposición NOVENA del presente acuerdo.

Asimismo, para que destine un área específica de los panteones municipales para personas no identificables o que pertenezcan a grupos vulnerables.

CUARTO. Se exhorta a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los nosocomios privados, para que en el ámbito de sus atribuciones colaboren con la Secretaría de Salud del Estado en el cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria establecidas en el presente Acuerdo y las demás que sean necesarias para la protección de la salud de los habitantes del Estado.

Las anteriores determinaciones se tomaron de la Guía de Manejo de Cadáveres por Covid-19 (SARS-CoV-2) en México, emitida en fecha 5 de abril de 2020 por la Secretaría de Salud Federal.

Surte efecto el presente a la firma del mismo.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 13 de Abril de 2020

Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Lic. Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno

Dr. Med. Manuel Enrique de la O Cavazos,
Secretario de Salud del Estado de Nuevo León y Director General
de Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULO 81, 85 FRACCIONES X y XXVIII, 87, 88 y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, 2, 3, 4, 5, 8, 16, 18 FRACCIONES II, III, VIII Y XII, 20, 21, 27 Y 31 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER EL SIGUIENTE ACUERDO NÚMERO 3/2020 RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AMPLIANDO EL PERIODO DE VIGENCIA DE LOS ACUERDOS 1/2020 Y 2/2020 REFERENTES A LAS ACCIONES PREVENTIVAS ANTE LA SITUACIÓN DE CORONAVIRUS COVID-19 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el derecho a la protección de la salud, es un derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como finalidad, entre otras, el bienestar físico y mental de las personas, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyen a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuvan al desarrollo social.

SEGUNDO. Que el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consagra el derecho a la protección de la salud.

TERCERO. Que la Ley General de Salud en su artículo 134 y el artículo 35 de la Ley Estatal de Salud establecen que la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas, es sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades transmisibles.

CUARTO. Que la Ley Estatal de Salud en su artículo 2º establece que la protección a la salud, es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Nuevo León a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales.

QUINTO. Que el artículo 118 de la Ley Estatal de Salud establece que se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

La Ley Estatal de Salud en su artículo 119 establece las medidas de seguridad sanitaria y en la fracción XII precisa que son medidas de seguridad "las demás

que con fundamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables determine la autoridad sanitaria competente para evitar que causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Y el artículo 154 de la Ley Estatal de Salud establece que la Secretaría Estatal de Salud hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

SEXTO. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud (Federal) determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia, estableciendo esta última institución las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020.

En virtud de las consideraciones y fundamentos de derecho expresados, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

- I. Se ordena la suspensión inmediata, a partir de la fecha del presente Acuerdo y hasta el 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales y de espacios públicos de esparcimiento, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el Estado de Nuevo León; se informa además que se realizará la vigilancia pertinente para verificar la suspensión de las actividades señaladas y en caso de incumplimiento a esta orden se aplicarán las medidas de suspensión que emita la Autoridad competente.
- II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:
 - a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica,

paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Estatal de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como las relacionadas con la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

- b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía estatal; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en el nivel estatal;
- c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación; y aquellas que proveen insumos o brindan servicios para que dichas actividades se realicen adecuadamente, en el entendido de que en estos últimos supuestos deberán acreditar fehacientemente esta circunstancia.
- d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y
- e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

- III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:
- a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas en espacios que realizan actividades definidas como esenciales, debiendo cuidar la sana distancia de 1.5 metros;
 - b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
 - c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);
 - d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia);
 - e) Deberán implementar filtros en las entradas y salidas de los centros de trabajo, establecimientos y en caso de supermercados se limitara la entrada a los mismos a una persona por familia, procurando tener aditamentos para sanitizar el calzado;
 - f) Deberá realizarse limpieza frecuente y esterilización en los servicios de transporte público, de pasajeros y de carga; así también deberán aplicarse filtros estrictos en central de autobuses y aeropuertos; exhortar a la población a cumplir resguardo domiciliario corresponsable de cuando menos 14 días posterior a realizar algún viaje, y a cuidar la sana distancia en los vagones del metro y transporte público, siendo estos monitoreados por la Autoridad correspondiente; y
 - g) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;
- IV. Se exhorta a toda la población residente en el Estado de Nuevo León, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y nacional, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable de 14 días. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;
- V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 65 años de edad, en estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

En caso del personal de Secretaría de Salud del Estado y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado, tendrán resguardo domiciliario corresponsable de manera estricta a toda persona mayor de 65 años de edad, personal con enfermedad pulmonar obstructiva crónica, personal con discapacidad, personal con cáncer y VIH y las mujeres embarazadas según lo contenido en el apartado segundo fracción segunda inciso "a".

- VI. Será obligatorio el uso de cubrebocas de tela y no necesariamente de atención médica en espacios interiores, exteriores y transporte público, para toda la población del Estado de Nuevo León, así también para toda persona que arribe al mismo procedente del extranjero y nacional, lo anterior como una medida para evitar más casos de COVID-19 en la Entidad.
- VII. Se prohíbe a la población del Estado de Nuevo León realizar viajes o actividades de esparcimiento externas al domicilio, a fin de evitar la propagación del COVID-19, hasta en tanto se declare terminada la emergencia que la originó.
- VIII. Se prohíben las visitas a asilos, albergues para personas vulnerables, centros de aislamiento voluntario y centros de readaptación social, salvo casos de extrema urgencia; mismos que estarán limitados a comunicación telefónica y/o videollamada según corresponda, como una medida para evitar más casos de COVID-19 en la Entidad, guardando la sana distancia dentro de sus actividades.
- IX. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19 se suspende temporalmente la programación de cirugías electivas y ambulatorias, salvo situaciones de urgencia, en todos los Hospitales públicos y privados.
- X. Conforme al presente Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 en el Estado, una vez terminado el período de vigencia de las medidas establecidas, las autoridades competentes emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de la población del Estado de Nuevo León.
- XI. Se deberán posponer todos los censos y encuestas a realizarse en el Estado de Nuevo León que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, hasta nuevo acuerdo.
- XII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con apego a los derechos humanos de todas las personas. 

Así también se hace un llamado a la población del Estado de Nuevo León para evitar cualquier acto de discriminación contra pacientes y trabajadores del sector salud que atienden los casos de COVID-19 en el Estado.

TERCERO: En razón a lo anterior se amplía y establece hasta el día 30 de abril de 2020 el período de vigencia del **ACUERDO 1/2020** relativo a las acciones preventivas ante la situación de COVID-19 en el Estado de Nuevo León en el cual se estableció la medida de seguridad sanitaria consistente en la **suspensión de trabajos o de servicios** que brindan casinos, cines, bares, cantinas, teatros, gimnasios y todos aquellos establecimientos que en virtud de los servicios que otorgan al público implican una aglomeración de la población. Subsistiendo el resto del contenido de los artículos del Acuerdo 1/2020 y sus transitorios.

CUARTO: Asimismo se amplía y establece hasta el día 30 de abril de 2020 el período de vigencia del **ACUERDO 2/2020**, período que podrá modificarse o extenderse hasta el cumplimiento de su objeto, en el cual se ordenó la inmediata adquisición de insumos, bienes y contratación de servicios, infraestructura y las demás adquisiciones y contrataciones que se pudieran requerir para hacer frente a la contingencia. Subsistiendo el resto del contenido de los artículos del Acuerdo 2/2020 y sus transitorios.

TRANSITORIOS

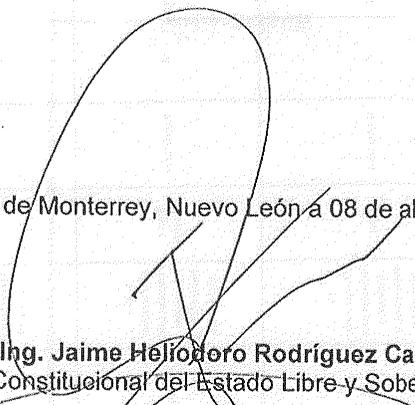
PRIMERO. El presente acuerdo entra en vigor a partir de su firma en virtud del estado de emergencia declarado el día 30 de marzo de 2020 por el Consejo de Salubridad General.

SEGUNDO: Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal electrónico oficial de la Secretaría de Salud del Estado para el conocimiento del público en general y su debido cumplimiento.

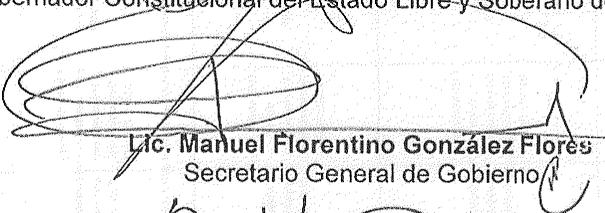
TERCERO. Se exhorta a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal para que en el ámbito de sus atribuciones colaboren con la Secretaría de Salud del Estado en el cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria establecidas en el presente Acuerdo y las demás que sean necesarias para la protección de la salud de los habitantes del Estado.

CUARTO. Con motivo de este Acuerdo, se prorroga hasta el 30 de abril de 2020 la suspensión de actividades a que se refiere el Punto Primero del Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2020, publicado en el Periódico Oficial de esa misma fecha, por lo que se consideran días inhábiles hasta el 30 de abril del 2020, quedando subsistentes y sin modificación los demás puntos del Acuerdo de mérito. Las excepciones que se han otorgado conforme a la última parte del Punto Quinto del Acuerdo de referencia, quedan subsistentes, en lo que no se oponga al presente Acuerdo.

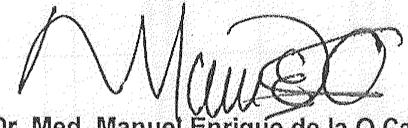
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 08 de abril de 2020.



Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León



Lic. Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno



Dr. Med. Manuel Enrique de la O Cavazos,
Secretario de Salud del Estado de Nuevo León y Director General
de Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado



www.nl.gob.mx/aplicaciones/periodico-oficial-del-estado